

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOSÉ RAMÓN DÍAZ
MONGE; ROSA MARÍA
PASTRANA FERNÁNDEZ;
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

NOEL CALDERÓN
MOJICA; SU ESPOSA
FULANA DE TAL, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES;
HARRY MELÉNDEZ
PACHECO, SU ESPOSA
ZUTANA DE TAL, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
QUE COMPONEN;
ASEGURADORAS A, B y
C; FULANO DE TAL;
PERENZEJA DE TAL; Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
QUE JUNTOS
COMPONEN; MENGANO
DE TAL; MENGANA DE
TAL; Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES QUE
JUNTOS COMPONEN;
CORPORACIONES X, Y y
Z; ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE
AUTOMÓVILES

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
CA2020CV02537

KLCE202100468

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 16 de abril de 2021, comparece el Sr. Harry Meléndez Pacheco (en adelante, el

petionario o el señor Meléndez Pacheco). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 9 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción interpuesta por el petionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 2 de diciembre de 2020, los esposos José Ramón Díaz Monge y Rosa María Pastrana Fernández, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los recurridos), incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Sr. Noel Calderón Mojica (en adelante, el señor Calderón Mojica), chofer del camión Mack que impactó el vehículo de los recurridos, su esposa de nombre desconocido, y la presunta Sociedad Legal de Bienes Gananciales entre ambos. Asimismo, se incluyeron las aseguradoras A, B y C de nombres desconocidos y al Sr. Fulano de Tal, Mengano de Tal, Fulana de Tal, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que juntos componen, Fulano de Tal, Perencejo de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que juntos componen, como posibles dueños del camión Mack Truck que era conducido por el señor Calderón Mojica al momento de los hechos acaecidos y como posibles patronos de este.

Los recurridos alegaron que el 24 de septiembre del 2020, cuando transitaban en horas de la tarde por la Carr. 853 Este, de sur a norte en el Municipio de Río Grande, su vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Outlander, fue impactado por el codemandado, el señor Calderón Mojica, quien conducía un camión Mack, Tablilla H42459. Adujeron que este no guardó distancia, ni

tomó las debidas precauciones o cedió el paso al doblar a la izquierda para entrar a la Carr. 66. Debido a lo anterior, el señor Calderón Mojica impactó con la parte lateral izquierda del camión la parte del frente del vehículo de los demandantes, quienes transitaban del lado contrario acompañados de su nieto de siete (7) años. A raíz de dicho accidente automovilístico, los recurridos y su nieto fueron llevados al hospital. Añadieron que el agente de la Policía, el Sr. Juan Fuentes Casillas, hizo la *Querrela* correspondiente y fue testigo de lo acontecido el día del incidente.

A raíz de lo antes relatado, los recurridos, ambos de más de ochenta (80) años, alegadamente sufrieron fracturas, heridas y golpes, y requirieron ayuda para realizar los quehaceres del hogar. El recurrido, el señor Díaz Monge, perdió sus espejuelos a causa del accidente y no ha podido costear la nueva receta de espejuelos. Asimismo, alegaron experimentar sufrimientos y angustias mentales a causa del accidente. Por otro lado, el vehículo de motor de los recurridos fue declarado pérdida total. Los recurridos le reclamaron solidariamente a los codemandados una indemnización no menor de \$350,000.00, para cada uno, por concepto de los daños físicos y angustias mentales; la suma de \$25,000.00 para reemplazar el vehículo de motor que perdieron; \$50,000.00 por concepto de honorarios de abogado; y el reembolso de \$750.00 por el gasto incurrido en los servicios de la cuidadora, Sra. Adi Fernández.

El 3 de diciembre de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió a los recurridos un término de ciento veinte (120) días para emplazar. En igual fecha, 3 de diciembre de 2020, el TPI dictó y notificó otra *Orden* en la que le concedió a los recurridos un término de diez (10) días para que acreditaran el cumplimiento con el Artículo 4 (3)(a) de la Ley de la Administración

de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA sec. 2056. De lo contrario, el TPI desestimaría la *Demanda*, sin perjuicio.

El 4 de diciembre de 2020, los recurridos incoaron una *Demanda Enmendada* con el propósito de subsanar la información relacionada a la cubierta ofrecida por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante, ACAA) para sufragar los gastos médicos. Acompañaron la aludida *Demanda Enmendada* con una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* y un proyecto de emplazamiento dirigido a la ACAA.

Por otro lado, el 7 de diciembre de 2020, los recurridos interpusieron una *Moción en Solicitud de Orden* en la que solicitaron una orden dirigida al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para que proveyera la información del camión Mack Truck Tablilla H42459, incluidos los nombres y direcciones del dueño al 24 de septiembre del 2020. Así pues, el 7 de diciembre de 2020, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* dirigida al DTOP para que le facilitara a los recurridos la información requerida.

Con posterioridad, el 10 de diciembre de 2020, los recurridos entablaron una *Segunda Demanda Enmendada*, a los fines de incluir el nombre del peticionario, como dueño del camión Mack, su esposa de nombre desconocido, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En igual fecha, 10 de diciembre de 2020, los recurridos instaron una *Moción en Solicitud de que se Expida Emplazamiento*. El 15 de diciembre de 2020, el foro *a quo* dictó y notificó una *Orden* en la cual dictaminó la expedición de los emplazamientos y le señaló que disponía de un término de ciento veinte (120) días para emplazar a los demandados.

El 1 de enero de 2021, los recurridos presentaron una *Moción Anejando Emplazamientos Diligenciados y en Solicitud de Sustitución de Nombre*. En síntesis, presentaron los emplazamientos diligenciados del codemandado, el señor Calderón Mojica, su

presunta esposa, la Sra. Leishla Carrión, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. A su vez, solicitaron sustituir a Fulana de Tal por el nombre correcto de la esposa del señor Calderón Mojica.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 25 de enero de 2021, el señor Calderón Mojica, codemandado de epígrafe, instó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga*. Ese mismo día, 25 de enero de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que aceptó la representación legal y le concedió un término de treinta (30) días para hacer una alegación responsiva.

El 29 de enero de 2021, los recurridos incoaron una *Moción en Solicitud de que se Emita Emplazamiento por Edicto y de Anotación de Rebeldía*. De entrada, solicitaron autorización para emplazar por edicto al peticionario, toda vez que las gestiones para emplazarlo personalmente resultaron infructuosas. A su vez, solicitaron la anotación de rebeldía a la esposa del señor Calderón Mojica por no haber contestado la reclamación en su contra oportunamente.

En igual fecha, 29 de enero de 2021, notificada el 1 de febrero de 2021, el foro recurrido dictó una *Orden Sobre Publicación de Edicto*. El edicto fue publicado el 9 de febrero de 2021 en el diario de circulación general El Nuevo Día. El 10 de febrero de 2021, el emplazamiento le fue notificado por correo certificado al peticionario, su esposa Zutana de Tal, y la Sociedad Legal de Bienes gananciales compuesta por ambos. No obstante, el sobre fue devuelto por el servicio de correo postal al no ser reclamado por los destinatarios.

Por otro lado, el 26 de febrero de 2021, el codemandado, el señor Calderón Mojica, presentó una *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. En esencia, negó las alegaciones en su contra, y afirmó que el accidente se debió a la negligencia crasa y el conducir errático del señor Díaz Monge, codemandante, quien no

cedió el paso y continuó su marcha hasta impactar el camión que conducía al momento del accidente en cuestión.

Subsecuentemente, el 9 de marzo de 2021, los recurridos instaron una *Moción Anejando Edicto Diligenciado* y acompañaron el edicto publicado del peticionario con fecha de 9 de febrero del 2021. El 9 de marzo de 2021, notificada el 10 de marzo de 2021, el TPI dictó una *Orden* para que los recurridos presentaran evidencia de la notificación, o acuse de recibo, de una copia del aludido edicto. Los recurridos dispondrían de un término de diez (10) días para cumplir con lo ordenado.

El 11 de marzo de 2021, el peticionario interpuso una *Comparecencia Especial Solicitando (sic) Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre el Demandado Compareciente*. En síntesis, alegó que no se le emplazó conforme a derecho, ni los recurridos justificaron debidamente las gestiones previas que el emplazador debió realizar para poner en condiciones al TPI de evaluar la suficiencia de estas y, por ende, estar en posición de ordenar el emplazamiento por edicto. Ante la alegada insuficiencia del emplazamiento como de su diligenciamiento, el peticionario sostuvo que procedía reconocer la falta de jurisdicción sobre su persona y desestimar la *Demanda* entablada en su contra.

El 12 de marzo de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió a los recurridos un término de veinte (20) días para que se expresaran en torno a la *Comparecencia Especial* antes aludida. El 30 de marzo de 2021, los recurridos presentaron una *Moción en Solicitud de Breve Extensión de Término*. En esencia, solicitaron un término adicional para poder expresarse en torno a la *Comparecencia Especial* interpuesta por el peticionario.

El 31 de marzo de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió a los recurridos un término hasta el 12 de abril de 2021, para cumplir con la *Orden* dictada el 12 de mayo

de 2021. El 8 de abril de 2021, los recurridos incoaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En apretada síntesis, manifestaron que el peticionario no estuvo en la escena del accidente y su nombre no fue incluido por el agente de la Policía que llenó la *Querella*, razón por la cual solicitaron una orden al TPI para que el DTOP remitiera una certificación del nombre y dirección del titular registral del vehículo que resultó ser el señor Meléndez Pacheco. Según se desprende de la certificación del DTOP, el peticionario tiene al menos dos (2) direcciones: **una dirección física en el Municipio de Las Piedras y una dirección postal en el Municipio de Luquillo**. Los recurridos detallaron las gestiones que el emplazador, Sr. Luis Antonio Vidal Cruz, realizó para tratar de emplazar al peticionario que incluyeron visitas a las direcciones obtenidas, búsquedas en Google y en Facebook. Asimismo, afirmaron que el codemandado, el señor Calderón Mojica, rehusó proveer información del peticionario, ni siquiera al agente de la Policía que realizó la *Querella*. Relataron que tampoco pudieron ver si el camión Mack involucrado en el accidente origen de la reclamación estaba rotulado. Por consiguiente, aseveraron que no tenían conocimiento de que el camión involucrado en el accidente automovilístico tuviera relación con el negocio de Harry Auto Kool, Inc.

A su vez, los recurridos afirmaron que el peticionario se ocultó para no ser emplazado, toda vez que conoce al codemandado y chofer del camión suyo, y tiene que haber visto los daños del camión Mack en cuestión. Por otro lado, resaltaron que el peticionario no actualizó la dirección residencial como dueño del camión Mack, según exige el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Vehículos de Motor y Tránsito, 9 LPRA sec. 5007. Los recurridos anejaron una segunda declaración jurada del emplazador.

En igual fecha, 8 de abril de 2021, la representante legal de los recurridos incoó una *Moción de Renuncia de Representación Legal*. Por su parte, el 9 de abril de 2021, el foro recurrido dictó y notificó una *Resolución* en la cual determinó que el peticionario fue emplazado correctamente. En vista de lo anterior, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la demanda por falta de jurisdicción presentada por el peticionario, el señor Meléndez Pacheco. En igual fecha, 9 de abril de 2021, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la que aceptó la renuncia de representación legal, y le concedió a los recurridos un término de treinta (30) días para anunciar nueva representación legal.

El 9 de abril de 2021, el peticionario interpuso una *Comparecencia Especial en Réplica a “Moción en Cumplimiento de Orden” para que Sea Tomada como una Reconsideración*. Básicamente, argumentó que los recurridos no pudieron controvertir su alegación de que el emplazamiento por edicto, y los hechos y documentos que dieron base a que el TPI lo autorizara, no eran suficientes conforme a derecho. Reiteró que el TPI fue inducido a error por los recurridos, y el emplazamiento por edicto autorizado era improcedente conforme al derecho vigente y aplicable. El 9 de abril de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario.

No conteste con la determinación que antecede, el 16 de abril de 2021, el peticionario interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

Erró el TPI al determinar que el peticionario fue emplazado correctamente declarando *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

Erró el TPI al sustentar su determinación en hechos insuficientes, algunos incorrectos y falsos, constituyendo un claro error manifiesto.

Erró el TPI al determinar que los recurridos efectuaron de buena fe y razonablemente, las debidas diligencias para tratar de emplazar al demandado a la dirección del

lugar de la última residencia conocida, lo que constituye un claro error manifiesto.

Erró el TPI al determinar No Ha Lugar la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción; todo ello en violación al debido proceso de ley y constituyendo un claro abuso de discreción.

El 19 de abril de 2021, el peticionario incoó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos*. Mediante una *Resolución* dictada el 23 de abril de 2021, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos. Asimismo, le concedimos a los recurridos un término de diez (10) días, a vencer el 3 de mayo de 2021, para que informaran su nueva representación legal y hasta el 13 de mayo de 2021, para que se expresaran en torno al recurso de epígrafe.

Continuados los procedimientos ante el foro de instancia, el 21 de abril de 2021, los recurridos presentaron ante el TPI una *Moción Asumiendo Representación Legal* en la que, además de anunciar la nueva representación legal, el representante legal de los recurridos solicitó un término de treinta (30) días para familiarizarse con el caso de autos. El 21 de abril de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que autorizó la nueva representación legal de los recurridos y le concedió treinta (30) días para contestar cualquier asunto pendiente ante sí.

Subsiguientemente, el 22 de abril de 2021, los recurridos interpusieron una *Moción Solicitando Anotación Rebeldía y Solicitud de Vista*. En síntesis, solicitaron la anotación de rebeldía a la Sra. Leishla Carrión, esposa del señor Calderón Mojica, codemandado de epígrafe. El 22 de abril de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que le anotó la rebeldía a la señora Carrión.

Además, el 23 de abril de 2021, los recurridos instaron una *Moción Solicitando Orden para que Harry Meléndez Pacheco Conteste la Demanda*. El 23 de abril de 2021, notificada el 26 de abril de 2021, el foro *a quo* dictó una *Orden* en la que le concedió un término

de diez (10) días al peticionario para que presentara su contestación a la demanda, so pena de sanciones.

El 29 de abril de 2021, el peticionario instó ante este Tribunal una *Segunda Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante una *Resolución* dictada el 29 de abril de 2021, declaramos *No Ha Lugar* la segunda solicitud de paralización incoada por el peticionario. Por su parte, el 30 de abril de 2021, los recurridos presentaron una *Urgente Moción Asumiendo Representación Legal y Corrigiendo Dirección de la Parte Demandante y Solicitud de Orden*.

Por otro lado, el 6 de mayo de 2021, el peticionario presentó ante el foro primario una *Comparecencia Especial*. De entrada, enfatizó que los recurridos no cumplieron con la *Orden* dictada por el TPI el 9 de marzo de 2021, ni acreditaron debidamente el cumplimiento de la notificación al compareciente dentro del término estatuido por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.6. Por lo tanto, adujo que no quedó demostrado que el TPI adquirió jurisdicción sobre su persona. El 7 de mayo de 2021, los recurridos interpusieron una *Oposición a "Comparecencia Especial", Moción Informativa y En Cumplimiento De Orden*. Los recurridos indicaron que cumplieron con lo dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Explicaron que el edicto fue publicado el 9 de marzo de 2021 y al día siguiente, 10 de marzo de 2021, le notificaron al señor Meléndez Pacheco, mediante correo certificado, una copia de la *Demanda* y del emplazamiento a la dirección que surge en la Certificación expedida por el DTOP, con fecha del 10 de diciembre de 2020. No obstante, el sobre fue devuelto por el servicio postal, toda vez que no fue reclamado por el destinatario.

De otra parte, el 10 de mayo de 2021, el peticionario instó ante este Tribunal una *Moción Suplementaria Informando Sobre Notificación de Copia del Recurso de Certiorari a Recurridos, et als.*

Informó algunos trámites realizados para notificar la presentación del recurso a otras partes del pleito y al nuevo representante legal de los recurridos. En igual fecha, 10 de mayo de 2021, el peticionario incoó una *Tercera Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción* en la cual informó que el foro primario le había anotado la rebeldía.

De hecho, el 10 de mayo de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que dispuso como sigue:

Surge del expediente que el demandante notificó al codemandado Meléndez Pacheco, de los procedimientos mediante correo certificado del 10 de marzo de 2021, un día después de su publicación en el periódico El Nuevo Día y que la misma fue devuelta el correo postal porque no fue reclamado por el destinatario. A la luz de lo antes expuesto, este tribunal determina que tiene jurisdicción sobre Harry Meléndez Pacheco y declara *No Ha Lugar* la solicitud de desestimar la demanda por falta de jurisdicción.

En igual fecha, 10 de mayo de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que le anotó la rebeldía al peticionario. El 15 de mayo de 2021, el peticionario interpuso otro recurso de *certiorari* ante este Foro en el caso denominado alfanuméricamente KLCE202100609 en torno a la denegatoria de la moción de desestimación del peticionario por falta de jurisdicción y sobre la anotación de rebeldía. En dicho recurso, solicitó la revisión de tres (3) *Órdenes* emitidas el 10 de mayo de 2021 por el foro primario. Asimismo, el 20 de mayo de 2021, el peticionario también solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI mediante una *Moción Solicitando (sic) Paralización de Procedimientos Ante TPI*.

Por otro lado, el 19 de mayo de 2021, dictamos una *Resolución* en la que aceptamos la nueva representación legal de los recurridos y le concedimos un término final e improrrogable a vencer el 26 de mayo de 2021, para expresarse en torno a los méritos del recurso de epígrafe. El 26 de mayo de 2021, los recurridos presentaron un *Alegato de la Parte Demandante-Recurrida*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha reiterado que la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 878 (2017); véase, además, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. Del Senado*, 105 DPR 750,

770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649, 653 (2007) (Opinión de

conformidad del Juez Asociado Sr. Fuster Berlingeri); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito principal del emplazamiento es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Al ser el emplazamiento un mecanismo de rango constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo, dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, son de cumplimiento estricto. *In re: Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992).

Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 822-823 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, supra.

Por otro lado, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, versa sobre el emplazamiento por edictos y su publicación. Esta autoriza al tribunal, ante ciertas circunstancias, a dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga mediante edicto sin que sea requerido un diligenciamiento negativo como condición previa. Véase, Regla 4.6(a), 32 LPRA Ap. V R. 4.6(a). El emplazamiento por edicto procede cuando la persona a ser emplazada no se encuentre

en Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias. *Id.*

Para que un tribunal “permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido —y lógicamente tener el juez ante sí— una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas”. (Subrayado en el original suprimido). *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, Op. de 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11, a la pág. 6, citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993). Cónsono con lo anterior, “la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para emplazar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades.” *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra, a la pág. 7 citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 25.

A la luz de los principios enunciados, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

El peticionario adujo en el recurso de *certiorari* que el foro primario cometió un error manifiesto e incurrió en un abuso de discreción al concluir que fue emplazado correctamente. Alegó que incidió el TPI al apoyar su determinación en diligencias a su entender insuficientes, incorrectas y falsas que constituyen una infracción a su derecho a un debido proceso de ley. El peticionario arguyó que la determinación recurrida no se fundamentó en los hechos objetivos y que se desprenden de los propios documentos que consideró el TPI, por lo cual, el foro primario incidió y cometió un claro abuso de discreción. Por otro lado, el peticionario aseveró

que los recurridos no demostraron haber cumplido con los requisitos establecidos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a la notificación por correo certificado con acuse de recibo de una copia de la demanda y el emplazamiento.

Hemos revisado detalladamente los documentos que acompañan los escritos de las partes y, contrario a lo aducido por el señor Meléndez Pacheco, se desprende claramente que los recurridos intentaron emplazarle personalmente en dos (2) direcciones distintas. Asimismo, de la declaración jurada del emplazador se desprenden las diligencias de este para tratar de emplazar personalmente al peticionario. El emplazador visitó en dos (2) ocasiones la dirección residencial que constaba en la certificación del DTOP. También hizo una búsqueda en Google y Facebook.¹ Asimismo, el codemandado, señor Calderón Mojica, conductor involucrado en el accidente que originó el pleito de autos, rehusó ofrecerle información al emplazador en torno al dueño del camión que conducía. Resulta imprescindible destacar que la dirección en una certificación del DTOP, documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, fue la dirección que el emplazador utilizó para intentar emplazar personalmente al peticionario, quien, en efecto, no cumplió con su obligación de actualizar su información personal como dueño del camión accidentado.

Examinada la declaración jurada del emplazador, entendemos que este justificó la dificultad para no haber diligenciado el emplazamiento personalmente. Analizada la totalidad del cuadro fáctico, entendemos que las dificultades encontradas y las diligencias realizadas por los recurridos para emplazar a los

¹ Por cierto, la alegación del peticionario en cuanto a que una búsqueda en Facebook y Google arrojó de manera inmediata detalles reales sobre su persona, en un intento de cuestionar la búsqueda que realizó el emplazador, es patentemente inmeritoria. Las búsquedas del navegador de la Internet conocido como Google y las de la red social Facebook son personalizadas. Véase, por ejemplo, <https://developers.google.com/search/docs/beginner/how-search-works?hl=es>

codemandados, incluido el peticionario, resultan patentemente claras. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que los recurridos acreditaron de forma fehaciente la necesidad de la expedición de un emplazamiento por edicto.

De otra parte, el peticionario alegó que los recurridos no cumplieron con las exigencias de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora en torno a dicha alegación, toda vez que, al momento de presentarse el recurso de epígrafe, esta resulta prematura. El 16 de abril de 2021, el peticionario interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe. Subsecuentemente, el 19 de abril de 2021, el peticionario incoó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. El 23 de abril de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual denegamos la paralización de los procedimientos. Asimismo, le concedimos a los recurridos un término a vencer el 3 de mayo de 2021, para que anunciaran su nueva representación legal y otro término a vencer el 13 de mayo de 2021, para que se expresaran en torno a los méritos del recurso de autos.

Mientras transcurrían los términos antes indicados, el 6 de mayo de 2021, el peticionario presentó otra *Comparecencia Especial* ante el foro primario para reiterar su alegación de falta de jurisdicción por deficiencia en el emplazamiento. En respuesta, el 7 de mayo de 2021, los recurridos interpusieron una *Oposición a "Comparecencia Especial", Moción Informativa y En Cumplimiento De Orden* en la cual alegaron haber cumplido con lo establecido en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre notificación de emplazamiento por edicto en cuanto a la notificación a la última dirección conocida de una copia de la reclamación de autos y del emplazamiento correspondiente.

Luego de presentado el recurso que nos ocupa el 16 de abril de 2021, el 10 de mayo de 2021, el TPI dictó y notificó dos (2) *Órdenes*. Fundamentalmente, el foro *a quo* determinó que los recurridos cumplieron con las exigencias de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, en torno a la notificación de una copia de la demanda y del emplazamiento a la última dirección conocida del peticionario, y le anotó la rebeldía.

Habida cuenta de lo anterior, resulta indispensable indicar que este es uno de los argumentos que precisamente esbozó el peticionario en el recurso de epígrafe. Examinado el expediente de autos y los documentos ante nuestra consideración, a la luz del marco doctrinal antes expuesto, es forzoso concluir que el peticionario hizo el planteamiento a destiempo, de manera prematura en **el recurso de epígrafe**. De otra parte, no pasa por inadvertido que el peticionario instó otro recurso de *certiorari* ante este Tribunal, en torno a la denegatoria de su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y la anotación de rebeldía (KLCE202100609). El peticionario no queda desprovisto de un remedio, ya que sus planteamientos se atenderán en el recurso que presentara en el caso KLCE202100609, sin causar un fraccionamiento indebido, y un dictamen improcedente y a destiempo en el caso de epígrafe. Cualquier dictamen en torno a dicho particular se haría fuera de la facultad jurisdiccional apelativa que poseemos para atender los méritos del recurso que nos ocupa.

En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de desestimación instada por el peticionario. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita

revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones